

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAFET DAVID DAZA LOBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00215-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de los demandantes, que el día 10 de marzo de 2014 a las 9:40 am, el joven JAFET DAZA LOBO, se dirigía hacia su lugar de residencia, ubicada en el Barrio Don Alberto, conduciendo una motocicleta de placa OEP-46C la cual era de propiedad de su madre, y de parrillero llevaba a un compañero.

Narró, que en el trayecto hacia su hogar, pasaron por el CAI de la Policía Nacional, ubicado en el Barrio Garupal, pero decidieron acortar el camino, por lo que JAFET DAZA LOBO condujo por la vía del Barrio Divino Niño, pero al llegar al cruce de la iglesia de dicho barrio, se percataron que una patrulla de la Policía Nacional los perseguía, por lo que decidieron seguir derecho hasta que los agentes le ordenaron detenerse diciéndole que era un atracador, él al escuchar dicha acusación, lleno de pánico y miedo, no acató la orden y aumentó la velocidad de la moto, siendo perseguido por un grupo de moto taxistas que querían ayudar a la policía a detenerlos y arremeter contra ellos.

Expresó, que la persecución se extendió hasta llegar unos kilómetros de su casa siendo finalmente alcanzado por los agentes y por 2 motociclistas que lo tiraron de

la moto, estos últimos, lo agredieron físicamente en presencia de los agentes de policía, quienes no lo ayudaron, por el contrario, luego de varios minutos uno de los agentes también lo atacó fuertemente.

Señaló, que el menor JAFET DAZA LOBO fue llevado a la estación de policía, y uno de los agentes identificado con el código de chaleco 00443, lo agredió y le manifestó que lo llevaría a la Unidad de Reacción Inmediata - URI para proceder a imponerle los cargos por alteración al orden público, además precisó, que el agente identificado con el código de chaleco 194032, lo trasladó al hospital más cercano para que fuera atendido en vista del mal estado de salud que presentaba.

Mencionó, que el día 11 de marzo de 2014 a las 12:08 horas, el adolescente fue llevado por su familia a la Clínica Santa Isabel y a la Clínica Laura Daniela, donde fue atendido por la médico de turno, quien lo valoró y diagnosticó traumatismo múltiple, estado general regular, edema facial izquierdo con equimosis periorbitaria, laceración malar, dolor a la palpación área malar y articulaciones temporomandibulares, cuello móvil sin adenopatías, tórax simétrico, laceraciones con equimosis región tórax posterior, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, extremidades simétricas, dolor, equimosis en dorso y edema y dolor en tobillo izquierdo, razón por la cual, le determinaron una incapacidad por 20 días y se fijó un periodo de 3 semanas para cita médica por consulta externa con un médico ortopedista.

Aseveró, que al tercer día fue a las instalaciones de Medicina Legal para que le analizaran los golpes recibidos pero no fue atendido, razón por la cual presentó una queja disciplinaria ante el Doctor EDGARDO JOSE MAESTRE SANCHEZ, quien lo remitió a valoración por Medicina Legal, siendo valorado el día 18 de marzo de 2014.

Finalmente indicó, que el día 12 de marzo, el accionante se dirigió a la URI para interponer la denuncia respectiva, pero la persona encargada le manifestó que sólo debía presentarla por lesiones personales contra los moto taxistas más no contra la Policía Nacional, pues en contra de ellos debía ser por omisión de socorro, razón por la cual el actor se opuso y al final decidió desistir de instaurarla.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones, secuelas y demás alteraciones de salud tanto física como mental que padece el joven JAFET DAVID DAZA LOBO.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios morales, materiales y daño en vida de relación.

Asimismo, solicita que la condena sea actualizada conforme el artículo 187 del CPACA y se reconozcan los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia, además pretende, que la sentencia se cumpla en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

Finalmente solicita, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la misma, toda vez que no se configuran los requisitos esenciales para que la administración pública sea responsable administrativa y patrimonialmente.

Señaló, que de acuerdo a lo probado en el proceso no se podía establecer responsabilidad por parte de esa entidad, puesto que se estableció una causal de exclusión de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que las personas que le causaron lesiones al menor JAFET DAZA LOBO fueron ajenas a la institución, lo que rompía la concurrencia de los elementos estructurales para que se endilgue la responsabilidad estatal.

Precisó, que si bien es cierto existió una persecución que originó que personas dedicadas al moto taxismo que presenciaron los hechos, se adicionaron a ésta, también lo es que lo único que pretendía la Policía Nacional era identificar a unas personas sospechosas, razón por la cual se les solicitó la detención pero ellos hicieron caso omiso a la situación.

Expresó, que contrario a lo manifestado por la parte actora, los miembros de la Policía Nacional al momento de llegar al lugar, protegieron a los motorizados y procedieron a llevar al actor a las instalaciones del CAI Garupal para dejar los registros respectivos en la minuta de población, por lo que aseguró que en el asunto de marras no existió una falla en el servicio prestado.

Manifestó, que el comportamiento del joven JAFET DAZA LOBO, no fue acorde con el de una persona responsable, por cuanto al observar un llamado de la Policía Nacional, debió atenderlo con el fin de proceder a la respectiva identificación, por el contrario éste salió huyendo del requerimiento policial y su actuar originó una persecución por varias zonas de la ciudad, generando que ciudadanos observaran el hecho y se incorporaran a la persecución y le ocasionaran lesiones.

Por último, planteó como excepciones: *"falta de configuración de elementos estructurales de la falla del servicio, el hecho, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre ellos", "falta de legitimación en la causa por activa", "culpa exclusiva de la víctima", "el hecho exclusivo y determinante de un tercero" y "innominada o genérica".* (Sic)

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, no accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, se podía concluir que las lesiones padecidas por el señor JAFET DAZA LOBO, no le eran imputables a la demandada, en primer lugar por cuanto la víctima faltó al deber de colaboración con las autoridades que, debidamente facultados por la ley, cumplían una diligencia propia del cometido de prevención del delito y en segundo lugar, pues su resistencia e intento de fuga del lugar, contribuyó a la persecución de la cual fue objeto, terminando lesionado.

Expresó, que si bien es cierto de acuerdo a los testimonios y elementos probatorios aportados al proceso, el menor JAFET DAVID DAZA LOBO sufrió ciertas heridas que no estaba obligado a soportar el día 10 de marzo de 2014, también lo era que no existía suficiente material probatorio que determinara que los agentes de la Policía Nacional, hubiesen golpeado y a su vez consentido los golpes y/o lesiones causadas a la víctima del daño, ello teniendo en cuenta que los testimonios fueron de amigos o familiares del mismo.

Basado en lo anterior, consideró el juez de primera instancia, que no existieron elementos materiales probatorios que permitieran inferir la existencia de una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, por lo tanto, al no acreditarse la imputación del daño antijurídico al Estado, era evidente que no se configuró uno de los elementos estructurales exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la administración.

V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación persiguiendo que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se sancione a la entidad de las condenas impuestas.

Indica, que la institución accionada no puede desconocer su obligación de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, esencialmente la protección de la vida e integridad de los menores, y con su actuar negligente y arbitrario, puso en peligro la vida del menor, sometiéndolo a unos riesgos que no estaba obligado a soportar.

Arguye, que de acuerdo a lo probado en el proceso, existen pruebas documentales y testimoniales que acreditan los perjuicios ocasionados al menor, asimismo señala, que se encuentra acreditado el nexo causal entre el hecho y el daño por el actuar omisivo, pasivo y activo de los miembros de Policía Nacional en las agresiones recibidas por el joven JAFET DAZA LOBO.

Añade, que con los indicios y las pruebas que obran en el plenario, se demuestra que las agresiones que aguantó la víctima fueron causadas por un agente de policía, además considera que está probada la omisión de cuidado y la falla en el servicio, al someterlo al escarnio público como un delincuente y a una persecución de un grupo de personas que pretendían hacer justicia por su propia mano, sin contar con las graves acusaciones de ladrón que realizaban con el megáfono, cuando en realidad no había ningún delito, por lo que considera se aplique un régimen de responsabilidad objetivo derivado del uso de elementos de dotación oficial.

Expresa, que en el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, por lo que su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos.

Agrega, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, establecía una conducta arbitraria por parte de los miembros de policía, estando probado el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

Finalmente, manifiesta que las lesiones causadas a JAET DAZA LOBO, configuró para su grupo familiar, un daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la

obligación legal de resistir las agresiones físicas de las cuales fue objeto con el consentimiento de los agentes de Policía Nacional, por lo tanto, existió una falla en el servicio.

V.I - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, reiterando lo manifestado en la contestación de la demanda, y, agrega, que las pruebas existentes en el proceso no logran deslegitimar la actuación policial, en particular, los testimonios de los señores LUÍS ESDUARDO PISCIOTTI PATERNINA Y MARTÍN ELIAS HERRERA MEJIRA, en sus declaraciones dejaron claro que los moto taxistas estaban golpeando al joven JAFET DAZA LOBO, igualmente, el testimonio del señor Intendente ESTEBAN BOHORQUEZ RÍOS, realizó una descripción clara de los hechos, manifestando que el adolescente nunca acató la recomendación institucional de parar la motocicleta para realizar un procedimiento rutinario de registro.

Por su parte, el apoderado de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el transcurso del proceso, pero complementa argumentando que el uso de la fuerza y la necesidad de salvar una vida humana o causarle graves lesiones a un menor, se establece como un criterio de ultima ratio; por lo que no puede perderse de vista que lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, busca la protección en cabeza de las autoridades públicas, como lo son la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, inclusive frente aquellos que se catalogan como delincuentes.

Por último añade, que el acervo probatorio pone de manifiesto que los agentes de policía, iniciaron una persecución policial, utilizando las bocinas del vehículo y realizando acusaciones de haber hurtado la motocicleta, haciendo uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, exponiéndolo a las agresiones de la comunidad y a que se iniciara un seguimiento por moto taxistas quienes también participaron en las agresiones físicas que sufrió la víctima, lo cual indica que se configuró una falla en el servicio porque se vulneró su derecho a la vida digna, honra, tránsito que sólo puede ceder cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, principalmente cuando se está frente a una acusación contra un menor de edad.

VII. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 47 II Judicial Para Asuntos Administrativos, no emitió concepto al respecto.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El presente asunto se contrae a determinar, si la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el joven JAFET DAVID DAZA LOBO, en

hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, y, si como consecuencia de ello, debe ser condenada al pago de los perjuicios solicitados.

Así las cosas, para efectos de demostrar lo anterior, se deberá analizar previamente los medios probatorios aportados al proceso, así:

- Registros civiles de nacimiento de JAFET DAVID DAZA LOBO y JUAN ALBERTO LOBO (Folios 3 y 4)
- Oficio No. S-2014-011618-DECES-CODIN-29.27 de fecha 5 de junio de 2014, proferido por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DECES, remitido a JAFET DAVID DAZA LOBO, por medio del cual se le informa que mediante auto de fecha 3 de junio de 2014 esa entidad se inhibió de abrir investigación por los hechos sucedidos el día 10 de marzo de 2014, en donde se presentó una persecución por parte de un personal de la Policía Nacional. (Folio 6)
- Órdenes médicas de la Clínica Santa Isabel de fecha 11 de marzo de 2014, para el joven JAFET DAVID DAZA LOBO. (Folios 7ª y 7B)
- Epicrisis de la Clínica Laura Daniela que da cuenta de la atención que se le brindó al joven JAFET DAVID DAZA LOBO el día 11 de marzo de 2014. (Folios 8 a 12)
- Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar, de fecha 18 de marzo de 2014, por medio de la cual se examinó al joven JAFET DAVID DAZA LOBO, llegando a la siguiente conclusión: *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente – Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. sin secuelas médico legales al momento del examen."* (Sic, folios 13 y 14)
- Denuncias disciplinarias instauradas por el joven JAFET DAVID DAZA LOBO ante la Procuraduría Regional del Cesar y la Comandancia de la Policía Nacional, por los hechos donde resultó lesionado el día 10 de marzo de 2014. (Folios 15 a 24)
- 7 Fotografías que muestran a una persona con lesiones en rostro y demás partes del cuerpo. Las fotografías no contiene fecha ni hora de su registro. (Folios 25 a 31)
- Oficio S-2016-2211-MDN-DEJPM-DGDJ-JUZ 170 I.P.M remitido por el Secretario del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar al responsable de pruebas Unidad Defensa Judicial DECES, por medio del cual se le comunica que por los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2014, no se adelantó ninguna investigación penal. (Folio 103)
- Oficio No. S-2016-038122/CODIN-DECES-29 del 30 de septiembre de 2016 por medio del cual el Jefe Oficina Control Interno Disciplinario DECES, le comunica al responsable de pruebas Unidad de Defensa Judicial DECES, que por los hechos acaecidos el día 10 de marzo de 2014 donde fue objeto de agresión el joven JAFET DAZA LOBO, mediante auto No. I-DECES-2014-42 de fecha 3 de junio de 2014, se inhibió de abrir investigación disciplinaria alguna. (Folio 105)
- Oficio No. S-2016-039312/DISPO1-ESVAL-29.25 de fecha 7 de octubre de 2016 a través del cual el Jefe Gestión Documental Estación de Policía Valledupar le comunica al Comandante Estación de Policía de Valledupar, que en los libros de minuta de población y de guardia, no se encontró ningún expediente relacionado con el caso donde resultó lesionado el joven JAFET DAZA LOBO, en

hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014 en el Barrio Divino Niño de esta ciudad.
(Folio 107)

- Oficio No. S-2016-038941-ESVAL-CAIGA 38.10 de fecha 6 de octubre de 2016, por medio del cual el Comandante del CAI Garupal le envía al Comandante Estación Valledupar minuta de servicio, copias libro de minuta de vigilancia y libro de población del CAI Garupal para las fechas 13 de junio de 2013 hasta el 10 de marzo de 2014. (Folios 108 a 115)

- Oficio No. S-2016-041190/ARLOG-GUINT-29 de fecha 20 de octubre de 2016 emitido por el Jefe Grupo Intendencia Departamento de Policía Cesar al responsable de pruebas Unidad de Defensa Judicial, en donde se le informa que el chaleco con número 194032 fue registrado para el PT Juan Carlos Rivera Cuencas y el Chaleco No. 00443 no registra en esa base de datos. (Folio 117)

- Declaraciones rendidas por los señores LUÍS EDUARDO PISCIOTTI PATERNINA, MARTÍN ELÍAS HERRERA MEJÍA y el Intendente ESTEBAN BOHORQUEZ RÍOS. (Los testimonios pueden ser escuchados en el Cd visto a folio 147 del expediente)

Así las cosas, en primer lugar es menester indicar, que el daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y el efecto antijurídico del menoscabo en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen.

Ahora bien, para que ese daño sea indemnizable, se requiere que éste sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente, configurándose la responsabilidad estatal, por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración.

En el asunto de autos, la parte actora pretende la responsabilidad de la Policía Nacional, por las lesiones que fueron esgrimidas al joven JAFET DAVID DAZA LOBO, indicando que si bien fueron terceros los que le causaron las lesiones, los agentes que perseguían a la víctima, también contribuyeron en ellas, ayudando a agredirlo y omitiendo su obligación de protección.

Al respecto, lo primero que debemos señalar, es que en el plenario está ampliamente acreditado el daño que reclaman los actores, en la medida en que la historia clínica y el informe pericial del Instituto de Medicina Legal confirman que el joven JAFET DAVID DAZA LOBO el día 10 de marzo de 2014, sufrió traumatismo facial y múltiples, los cuales fueron valorados arrojándole una incapacidad médico legal de 20 días (Folios 13 y 14).

Ahora bien, en cuanto a la imputabilidad del daño a la entidad demandada, es decir, el nexo causal que debe existir entre ese daño y la conducta de los agentes estatales, encuentra esta Corporación que en el expediente brillan por su ausencia elementos probatorios que definan ese grado de imputabilidad en los mismos, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, se aduce en la demanda que los agentes de policía fueron los responsables de las lesiones padecidas por el joven JAFET DAVID DAZA LOBO, en primer lugar al participar de los golpes que le propinaron, y en segundo lugar,

por haber omitido su obligación legal de proteger la vida de la víctima, permitiendo que los mototaxistas que acompañaron en la persecución, atentaran en repetidas ocasiones contra la integridad del joven. Para demostrar sus argumentos, aportan como medio de prueba las declaraciones de los señores LUÍS EDUARDO PISCIOTTI PATERNINA y MARTÍN ELÍAS HERRERA MEJÍA, así como unas fotografías de una persona lesionada presumiéndose que se trata del joven JAFET DAZA LOBO (Folios 25 a 31).

En ese orden de ideas, sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando sus agentes en servicio causan daño a la integridad de las personas, tal como se indica en el asunto de autos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“15.2. La Sala ha manifestado que cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron constitucional y legalmente asignadas, la imputabilidad del mismo a la administración se estructura en la medida en que ha sido causado por un agente estatal o en que el hecho tiene un nexo o vínculo próximo y directo con el servicio, de esta manera, es posible inferir que el daño fue ocasionado como consecuencia y en el marco del ejercicio de una función administrativa¹. De esta manera, la imputación se imprecisa a la administración cuando la autoridad pública prevalida de sus funciones y a los ojos de la víctima, causa un comportamiento dañoso en ejercicio de las potestades públicas reconocidas por el ordenamiento jurídico².

15.3. En ese sentido, si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecutó exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son reputados como los de cualquier particular sin que tenga incidencia con las funciones asignadas constitucional y legalmente³. Así pues, cuando los agentes estatales actúan por ejemplo, i) no con ocasión de las funciones públicas o administrativas que les han sido asignadas temporal o permanentemente por vía legal o reglamentaria⁴; o ii) despojado de toda condición pública frente al sujeto que padece el daño, esto es si el ofensor ante los ojos de la víctima exhibe un comportamiento evidente y manifiesto de persona privada, no es posible imputarle los daños al Estado⁵.

15.4. Bajo esta perspectiva, la Corporación de tiempo atrás y de modo recurrente⁶ ha precisado que las actuaciones de las autoridades públicas sólo comprometen el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, rad. 25245, M.P. Danilo Rojas Betancourth (E). También se pueden revisar las sentencias del 17 de marzo del 2010, rad. 18526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 10 octubre de 1994, rad. 8200, M.P. Juan de Dios Montes.

² Se remite a las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: del 28 del 2010, rad. 17201, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; 17 de marzo del 2010, rad. 18526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; 16 de febrero del 2006, rad. 15383, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; 24 de noviembre del 2005, rad. 13305, M.P. Germán Rodríguez Villamizar y 15 de junio del 2000, rad. 11330, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Al respecto, consultar las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 16 de febrero del 2006, rad. 15383, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; 19 de noviembre del 2008, rad. 35073, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; 8 de julio del 2009, rad. 17171, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 23 de marzo del 2011, rad. 19571, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio del 2011, rad. 19643, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Cfr. Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 28 de abril del 2010, rad. 17201, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 16 de febrero del 2006, rad. 15383, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 10 de agosto del 2001, rad. 13666 y del 15 de agosto del 2002, rad. 13335, M.P. Alier Hernández Enríquez.

patrimonio del Estado, en la medida que estas tengan algún nexo próximo y directo con el desarrollo de la función pública o administrativa, es decir, que el sólo factor subjetivo de quien participa en la producción del daño resultará insuficiente para impeler la responsabilidad del Estado, ya que es indispensable un factor objetivo o funcional que establezca el nexo entre la actividad productora del daño y las funciones constitucional y legalmente asignadas. Al respecto, la Sala manifestó:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público⁷. La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

"[N]o cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración de quien dependen o en la que están encuadrados.

Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del "funcionamiento de los servicios públicos".

Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público.

En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico-pública"⁸⁹.¹⁰ (Sic para

⁷ En sentencia de 26 de septiembre de 2002, rad: 14.036, dijo la Sala: "Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público".

⁸ NAVARRO MUNUERA, Andrés, "La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público", en Revista Española de Derecho Administrativo, n.º 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

lo transcrito)

En resumen se puede decir que, si se acredita que el daño fue causado o en horas del servicio –nexo temporal-, o en el lugar del servicio –nexo espacial-, o con instrumentos del servicio –nexo instrumental-, o con deseos de ejecutar el servicio o con impulsión del mismo, o si todos estos se presentaron, habrá un nexo con el servicio y esto significa que se dará el requisito de la imputabilidad, es decir, atribución del daño al Estado y, por tal razón, el Estado deberá responder por el daño causado.

De otro lado, en cuanto a la imputabilidad del daño ocasionado por la omisión de las autoridades estatales en brindar protección a los ciudadanos, tenemos que el Consejo de Estado ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, con su acción u omisión propiciaron o permitieron que personas ajenas a la administración lo causaran.

Así ha señalado la máxima Corporación:

“La jurisprudencia de la Sala ha admitido que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, ha indicado que cuando el daño es causado por un agente no estatal, la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades y que éstas la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente”¹¹.

Ahora, si el daño es previsible, dadas las circunstancias políticas y sociales del momento, no es necesario que la víctima solicite expresamente que se preserve su vida o su integridad personal para que surja a cargo del Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección y prevención.

Basta con demostrar que las autoridades tenían conocimiento de las amenazas o del peligro que enfrentaba la persona.”¹² (Sic)

Y, en otro pronunciamiento precisó:

“Esto permite reconducir el régimen de responsabilidad del Estado hacia la inactividad como presupuesto sustancial, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de “capacidad de actuar” del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo “omisivo puro” el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de febrero del 2011, rad. 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sección Tercera Consejo de Estado, providencia de fecha 9 de octubre de 2014, radicación 20001-23-31-000-2005-01640-01.

¹¹ Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, exp. 9040, C.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, exp. 9266, C.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, exp. 9459, C.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, exp. 10.920, C.P. Jesús María Carrillo.

¹² “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, C.P. Enrique Gil Botero. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 19 de junio de 1997, exp. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández, de 27 de marzo de 2008, exp. 16.234, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 25 de febrero de 2009, exp. 18.106, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de 1º de abril de 2009, exp. 16.836, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

Luego, no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de "actores-no estatales", se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: "i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta", que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado.¹³ (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, tenemos probado, además por cuanto fue admitido por la parte actora, que el día 10 de marzo de 2014, el joven JAFET DAVID DAZA LOBO se dio a la huida cuando se percató de la presencia de la Policía Nacional, y, por más que los agentes de policía le solicitaban que se detuviera, éste por razones desconocidas, no se detuvo, por el contrario aceleró su marcha lo que conllevó a que en el sector se presentara una persecución policial y que sumado a ello, varias personas (moto taxistas) se unieran a la persecución hasta el punto que uno de ellos, logró detener al hoy demandante, motivo que generó la reacción de estas personas quienes procedieron a agredir al joven.

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores, la parte actora aduce que las lesiones fueron ocasionadas por los mismos agentes y por los particulares que participaron en la persecución, para fundamentar lo anterior, aporta las fotografías señaladas con anterioridad, y se basa en los testimonios recaudados de los señores LUÍS EDUARDO PISCIOTTI PATERNINA y MARTÍN ELÍAS HERRERA MEJÍA.

Al respecto, en cuanto al valor probatorio que se le debe dar en un proceso a las fotografías que son aportadas por las partes, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

"2.1 Con relación a las fotografías aportadas con la demanda, cabe hacer varias consideraciones: i) para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que los "documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación"; ii) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 280 de CPC, desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda (23 de marzo de 2000), sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; iii) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez^{11 - 12}; iv) para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en los artículos 243 y 244 y 246 del Código General del Proceso [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que: (a) que se consideran documentos a las fotografías; y, (b) los "documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o

¹³ Sección Tercera Consejo de Estado, providencia de fecha 12 de febrero de 2014, radicado: 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440), M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

desconocidos, según el caso”; (v) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 253 del Código General del Proceso, “desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia [v.gr., la fecha de realización del acta de levantamiento del cadáver]”; y, (vi) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez¹³, advirtiéndose que como su fecha cierta es el 28 de marzo de 2007, y deba ser apreciado en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.”¹⁴ (Sic)

De conformidad con lo anterior, como en el asunto de marras, las fotografías aportadas no dan claridad sobre quienes intervinieron en su práctica, además se desconoce la persona que allí se registra, la fecha y hora en que fueron tomadas, para efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, éstas no serán valoradas conforme a los rigores legales, teniendo en cuenta que no corroboran que se trate de las lesiones que hoy reclaman los actores, máxime que no existe en el plenario ninguna otra prueba que permitan llegar a la convicción de la falla en el servicio que se predica.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de los señores LUÍS EDUARDO PISCIOTTI PATERNINA y MARTÍN ELÍAS HERRERA MEJÍA, tenemos que ambos coincidieron en afirmar que eran vecinos del lugar en donde se presentó la agresión al joven JAFET DAZA LOBO, además, señalan que uno de los policías golpeó al actor, y, que los mototaxistas que estaban en el lugar, alrededor de 50, eran quienes lo atacaban físicamente sin que los agentes de policía que participaban en el operativo, hicieran nada para evitarlo.

En contraposición a estas declaraciones, observa la Sala que se encuentra el testimonio rendido por el agente ESTEBAN BOHORQUEZ RÍOS, quien fue el encargado de perseguir al joven JAFET DAZA LOBO y lo capturó una vez fue

¹⁴ En este aspecto se da continuidad a la reciente jurisprudencia de la Sub-sección C, de la Sección Tercera, según la cual En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, se trata de documentos privados “pues la demanda es indicadora indirecta de que tienen origen en la propia parte que las allegó (art. 251 C. P. C.); de todas maneras tienen dicha calidad porque en ellos no consta el funcionario que las tomó o filmó. Para cuando se aportaron dichos elementos probatorios regía el artículo 25 del decreto ley 2.651 de 1991 según el cual “Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieron o no como destino servir de prueba se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación ()” lo cierto es que la sola presunción de autenticidad de los mismos no define las situaciones de tiempo y modo de lo que ellas representan. Esto por cuanto la fecha cierta de un documento privado, respecto de terceros, se cuenta a partir de uno de los siguientes hechos: o por el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado al proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia (art. 280 C. P. C). Desde otro punto de vista, la doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de las fotografías como documentos representativos que son; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc. sirve para probar el estado de hecho que existía al momento de haber sido tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez y que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en ella o en ellas el lugar o la cosa que dice haber conocido. Por consiguiente y para el caso como la fecha cierta de las fotografías es la de presentación de la demanda, porque se aportaron con ésta, el 26 de julio de 1995, de nada sirve para la eficacia probatoria que se reputen auténticas” [Sección Tercera, expedientes 19630, 20498, 19901 y 18229]. En ese orden y comoquiera que en el caso concreto los hechos ocurrieron, según lo afirma el demandante, el 19 de febrero de 1999 y que se reputa como fecha cierta de las fotografías la de la presentación de la demanda, esto es el 7 de abril de 1999, las mismas carecen de toda eficacia probatoria”. Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1 de febrero de 2012, expediente 22464.

detenido, quien adujo, que en ningún momento agredió a la víctima, que siempre se le indicaba por el megáfono que detuviera la marcha, que nunca se refirió al muchacho acusándolo de ningún delito, y, que una vez descendió de la patrulla, le quitó el joven a la muchedumbre porque lo estaban atacando. Además relató, que luego de aprehenderlo, lo remitió al CAI donde se le hicieron las preguntas de rutina y al no encontrar nada ilícito en él, lo trasladó al Hospital Rosario Pumarejo de López para que fuera valorado por sus lesiones.

Así las cosas, es menester recordar lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado acerca de la valoración de los testimonios, así:

"Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad.

Debe entenderse, entonces, que son, precisamente, las reglas de la sana crítica las que aconsejan que tanto el testigo sospechoso como el ex auditó, se aprecie con mayor rigor, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualquier circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración.

Bajo esta filosofía, el ordenamiento procesal, artículo 218 – inciso final, permitió que el juez apreciara los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y al igual que las tachas sus motivos y pruebas fueran valoradas en la sentencia, ocurriendo lo propio con el testimonio de oídas."¹⁵ (Sic)

En atención a lo anterior, el juez debe valorar las declaraciones bajo criterio de la sana crítica, cotejándolo con otros medios probatorios existentes con el fin de lograr la convicción o falta de certeza de sus dichos.

Así pues, tal como se vio, en el plenario existen las declaraciones de los vecinos que presenciaron al parecer los hechos, sin que en el interior del plenario existan otras probanzas que respalden sus manifestaciones, por el contrario, el libelo introductorio confirmó que el muchacho venía huyendo de la policía, que se desplazaba a una gran velocidad, que no atendió el llamado que le hizo la policía de detención, además confirman que los golpes fueron ocasionados por las personas que se unieron a la persecución, sin que ningún otro medio probatorio demuestre que los agentes causaron lesiones al actor.

En ese orden de ideas, no existe ningún elemento de prueba que nos corrobore, que las lesiones que padeció el joven JAFET DAZA LOBO, hubiesen sido cometidas también por los miembros de la Policía Nacional, pues se itera, lo único que prueba tal afirmación es la declaración de vecinos que así lo relataron, pero al interior del proceso no existe ninguna otra prueba que lo corrobore, razón por la cual no existe certeza que la Policía Nacional hubiese atacado al hoy demandante.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de fecha 8 de abril de 2014, radicado: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ahora, aduce el apoderado recurrente que el agente de policía ESTEBAN BOHORQUEZ en su declaración, confirma que con su actuar expuso al joven JAFET DAZA LOBO a que fuera agredido por los mototaxistas, pues reconoció que utilizó el megáfono, además que iba persiguiendo al actor como si fuera un delincuente, no obstante, al escuchar detenidamente su testimonio, observa la Sala que éste lo único que confirmó es que el muchacho emprendió la huida una vez se percató de la presencia policial, razón por la cual, lógicamente amparados en su deber de vigilancia, el cual le impone la obligación de observar conductas que le parezcan sospechosas, procedió a perseguir al joven haciéndole señales de alto, pero infortunadamente fue la conducta sospechosa de la víctima, la que llevó a que sucedieran las consecuencias que aquí se han relatado.

Sé recalca, que todo lo sucedido ese día, 10 de marzo de 2014, quedó registrado en la minuta de población del CAI del Barrio Garupal (folios 109 a 114), en donde claramente se narró todo lo que el agente policial describió al momento de rendir su declaración, por lo tanto al no advertirse contradicciones entre la prueba documental en cita, con el testimonio rendido por el agente, lógico es concluir que tiene más respaldo probatorio su versión que aquella narrada por los vecinos, por cuanto se itera, no existe ningún otro soporte que pueda corroborarlo.

Debe destacarse, que la Policía Nacional está establecida constitucional y legalmente para conservar el orden público, proteger las libertades, prevenir y controlar la comisión de delitos, servicios éstos que integran la vigilancia urbana y rural, siendo ello la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional,¹⁶ clasificándolo según su objeto en acciones de vigilancia y judiciales.

Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo,¹⁷ y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre¹⁸ y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad¹⁹, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

En ese orden de ideas, se tiene ampliamente comprobado al interior del proceso, además por cuanto así fue confirmado en el libelo introductorio, que fue el proceder del joven JAFET DAVID DAZA LOBO, al darse a la huida y evitar el procedimiento policial de rutina, del cual está asistido legalmente la Policía Nacional cuando note la presencia de alguien sospecho, el que ocasionó todo el despliegue y la persecución policial en cita, máxime que, ese mismo proceder fue el que motivó a la población al ver la persecución, de seguir al motorizado en aras de colaborar con los agentes, estando acreditado que fue finalmente esa población la que logró detener a la víctima, y, luego de ello vinieron las lesiones descritas en párrafos anteriores.

¹⁶ Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional

¹⁷ ibidem

¹⁸ ibidem

¹⁹ ibidem.

Eso quiere decir, que en el asunto de autos, el daño que se reclama provino, única y exclusivamente como consecuencia de la propia conducta de la víctima, pues el hecho de haber evadido la actividad policial y hacer caso omiso a la orden de pare que se le hizo, fue lo que conllevó a las situaciones que posteriormente se desencadenaron, como fue las graves lesiones que tuvo en su integridad.

Al respecto, sobre la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado²⁰. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos.

En primer lugar, la irresistibilidad alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. "²¹

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, "ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano". Así, en cada caso el Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"²².

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de "de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"²³. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16235. Cfr. Henri y León MAZEAUD, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia "la absolución completa" cuando "el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima" (...) "Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

²² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, pág. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., pág. 19.

²³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, pág. 21.

*independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia*²⁴.

*En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*²⁵

(...)

*Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración*²⁶.

*De otra parte, si bien la jurisprudencia ha desarrollado las anteriores definiciones de los elementos del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reconocido que deberán examinarse por el Juez en cada caso concreto de conformidad con el material probatorio allegado al expediente*²⁷. (Sic para lo transcrito)

En ese orden de ideas, aplicando la jurisprudencia transcrita al caso concreto, encuentra la Sala que la actitud del joven JAFET DAVID DAZA LOBO, constituyó para la Policía Nacional un hecho irresistible, imprevisible y externo, y, que precisamente esa actitud intempestiva del mismo, fue la causante de todo el desencadenamiento de hechos que ocurrieron con posterioridad, tales como la persecución y la aglomeración de personas que finalmente ocasionaron las lesiones que hoy reclaman.

Así las cosas, la situación expuesta en líneas anteriores no permite imputar responsabilidad a la entidad demandada, habida consideración, se itera, que la conducta desplegada por la parte actora fue la causa eficiente en la producción del resultado, rompiendo así el nexo causal entre el daño ocasionado y la actuación ejercida por la Policía Nacional.

En consonancia con lo anterior, era procedente declarar probada dicha excepción tal como consideró el a quo, debiéndose por tanto negar las súplicas de la demanda.

8.3.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.--

Por último, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530.

²⁵ *Ibidem*. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Exp. 17179, entre otras.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de agosto de 1996, C.P.: CARLOS BETANCUR. Exp. 9616. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2011, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18940. Entre otras.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

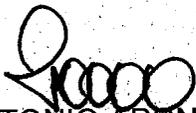
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es; la proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 27 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

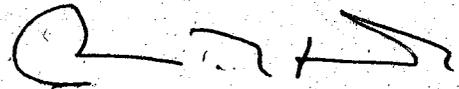
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

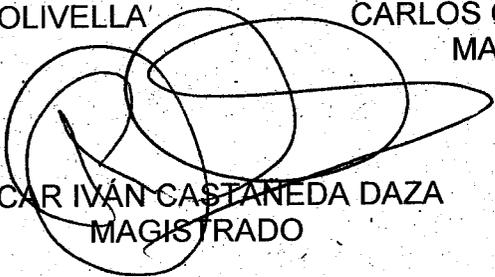
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 017, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO